

VIEDMA, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MOLINA CARRIZO, NICOLAS MAXIMILIANO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO**", Expte. **VI-00528-L-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver la impugnación formulada por la demandada el 14.04.26 al informe pericial presentado en autos.

Al respecto el sindicato sostiene que, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "CARREÑO", la etapa procesal para determinar la procedencia, o no, de lo dispuesto en el art. 770 inc. b del CPCCm es en la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, la accionada alega que en la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada en autos el Tribunal no dispuso la aplicación al caso de lo dispuesto en la citada normativa, por lo que no corresponde aplicarlo.

Por otra parte, arguye que en otros procesos en trámite ante este Cámara no se aplica la capitalización en debate, sino que se utilizó la actualización dispuesta por la tasa "Machin".

Finalmente, señala que el resultado de la liquidación supone una acumulación abusiva de intereses que desvirtúa abiertamente el resultado aritmético generando una situación de evidente usura.

II.- Que, ingresando en el análisis del planteo efectuado por la demandada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Al respecto, cabe señalar que en la parte dispositiva de la sentencia definitiva dictada el 13.02.26 se omitió incorporar la capitalización de

intereses -art. 770 inc. b del CCyC- que fuera ordenada en los considerandos del decisorio referido.

Sin perjuicio de que esa omisión pudo haber sido subsanada mediante un recurso de aclaratoria, es preciso puntualizar que la sentencia debe interpretarse íntegramente y no solo la parte dispositiva.

En consecuencia, la omisión apuntada no puede erigirse en el fundamento para sostener que la capitalización de intereses no fue ordenada por esta Cámara. Asimismo, es preciso puntualizar que las presentes actuaciones se encuentran en etapa de ejecución de sentencia, por lo que el argumento ensayado por la accionada sobre la etapa procesal oportuna para determinar la aplicación, o no, de lo dispuesto en el art. 770 inc. b del CPCCm deviene inconducente para rechazar la pericial contable practicada en autos.

Por otra parte, no es posible soslayar que este Tribunal en los autos caratulados “Alvarez, Jorge Agustín c/ Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro s/ ordinario” expte. N° VI-09748-L-000 dispuso la mentada capitalización, solución que no fue cuestionada por la demandada aquí recurrente.

Por tanto y en el entendimiento de que la liquidación practicada por el Perito Contador se ajusta a la sentencia de autos corresponde aprobarla en la suma de \$1.607.514,79 al 01.04.26 y regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el planteo efectuado por la parte demandada el 14.04.26.

Segundo: Aprobar en cuanto hubiere lugar a derecho la liquidación practicada por el perito contador en la suma de \$1.607.514,79 al 01.04.26

en concepto de capital e intereses.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Javier Bronzetti Nuñez, en conjunto, por la parte actora, en la suma de \$1.133.538 (10 jus + 40%), y los del Dr. Fernando Casadei, por la representación de la demandada, en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberán ser abonados a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios del perito contador Sebastián Antonio Larrañaga en la suma de \$404.835 (5 jus -art. 19 de la Ley 5.069-) con más la suma de \$20.241,75 en concepto de 5% de aporte al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.